



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



La Secretaria del Ayuntamiento de... solicita mediante escrito de fecha 29 de Abril pasado, y registro de entrada en Diputación el 6 de los corrientes, se emita informe por parte de este Departamento en relación con el “derecho a la información que ostentan los Concejales, respecto de los asuntos que vayan a ser sometidos a Pleno”.

Las cuestiones que, en concreto, se plantean están referidas a si de la documentación de los asuntos que vayan a ser sometidos a Pleno:

- 1º Se pueden facilitar copias
- 2º Si dichas copias se pueden sacar de las dependencias del Ayuntamiento y,
- 3º Si hay limite en el número de copias que se pueden sacar.

LEGISLACIÓN DE REFERENCIA:

- Constitución Española (CE): Artículo 23
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, (LRBRL): Artículos 77 y 78
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF): Artículos 14, 15, 16 y 84

Visto el escrito remitido por la Secretaria del Ayuntamiento, así como, las cuestiones planteadas en el mismo que han quedado explicitadas, consultada la legislación de referencia citada, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO

Cabe recordar que, con carácter general y de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.1 de la CE, **el derecho a la información de los Concejales**, como representantes que son de los ciudadanos, **es un derecho fundamental** que exige su participación y conocimiento de cuantos datos puedan afectar al ejercicio



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



de sus funciones de representación. Sólo así su participación en los asuntos públicos resultará auténtica y eficaz.

Por tanto, **la facultad de acceso a la información de cualquier expediente o antecedente documental por parte de éstos, en ejercicio de su derecho de participación en los asuntos públicos, debe ser interpretado generosamente**, sin que puedan oponerse límites a este derecho, que no tiene otra finalidad que el eficaz desempeño de sus funciones, salvo aquellos establecidos en la propia ley.

SEGUNDO

Sentado el principio general del derecho a la información de los Concejales, apoyado en el citado precepto constitucional dedicado a la participación en los asuntos públicos, cabe añadir que también el artículo 77 de la LRBRL reconoce el citado derecho de forma expresa, derecho que va a ser reiterado y desarrollado por los artículos 14 a 16 del ROF.

En concreto, el artículo 77 de la LRBRL establece el derecho a favor de todos los miembros de la Corporación “a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno [hoy, Junta de Gobierno] cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”. En los mismos términos se expresa el artículo 14.1 del ROF.

TERCERO

Establecido, sin ningún género de duda, el derecho a la información, debemos responder ahora sobre las cuestiones planteadas en el escrito objeto del presente informe.

La primera de ellas se pregunta y nos pregunta, si pueden facilitarse copias a los Concejales de la documentación existente en relación con los asuntos que vayan a ser sometidos a la consideración del Pleno. En este sentido, cabe afirmar de inicio que una cosa es el derecho a la información y otra muy distinta la obtención de copias de documentos, que sería sólo un medio de facilitar la información.

A este respecto, hay que decir que la entrega de copias a los Concejales de cualquier tipo de documentos, por parte de los servicios administrativos del Ayuntamiento, sólo es exigible en los casos legalmente autorizados de acceso libre de los Concejales a la información, o bien, cuando dicha entrega sea expresamente autorizada por el órgano competente. Entre los casos de acceso



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



libre a la información, el artículo 15 del ROF señala "...b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte...".

Por lo que respecta a la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día de los Plenos, el artículo 84 del ROF dispone que "cualquier miembro de la Corporación podrá..., examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integre...", prohibiendo, a continuación, la salida de los originales "del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto".

Por su parte, el ROF, artículo 16.1, letra a), 'in fine', establece que "el libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los concejales a la información [entre ellos, el transcrito en el párrafo anterior]...", o bien, "a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno [hoy, Junta de Gobierno]".

Así pues, **tratándose de copias de la documentación de los asuntos que van a ser sometidos a la consideración de un órgano colegiado como es el Pleno, los servicios administrativos del Ayuntamiento estarán obligados a facilitar las copias solicitadas, sin necesidad de que el Concejil solicitante acredite estar autorizado.** Y ello con independencia de que si a un Concejil, al que se le entregan copias de documentos por su condición de miembro de la Corporación, hace un uso indebido de las mismas o las utiliza para finalidades ajenas a su función, conculcando así su deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se le han facilitado para el desarrollo de su función, según queda establecido en el artículo 16.3 del ROF, pueda éste ser sancionado por el Alcalde, de conformidad con lo establecido en el artículo 78.4 de la LRBRL, tras incumplimiento reiterado de sus obligaciones.

CUARTO

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, sobre si es posible la salida de las copias de las dependencias municipales, **no existe amparo legal o reglamentario alguno para su prohibición**, teniendo en cuenta que lo que queda prohibido, según el artículo 16.1, letras b) y d), del ROF es trasladar más allá de las dependencias y oficinas municipales, los originales o copias de consulta de los expedientes, entre ellos los que hayan de ser sometidos a la consideración del Pleno, libros o documentación en general, que deberán ser custodiados y controlados por los servicios administrativos del Ayuntamiento, incluso mediante la



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



obtención del correspondiente acuse de recibo de la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 del ROF.

QUINTO

En cuanto al número de copias que puedan obtenerse, teniendo en cuenta que toda petición por parte de los Concejales debe ser razonada y razonable, **deberá justificarse convenientemente en el escrito de solicitud el motivo o motivos de la petición concreta de que se trate**, correspondiendo posteriormente al Alcalde, como jefe de la Administración local que es, dictar resolución motivada concediendo o denegando la pretensión del Concejil solicitante, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.2 de la LRBRL [párrafo añadido por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985] .

La opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 11 de Mayo de 2004.